

bramiento, en turno de libre elección, de los funcionarios con particular preparación técnica que han de desempeñar las Jefaturas de División y de Gabinete enumeradas en el apartado tercero, pertenecientes a Cuerpos al servicio de la Hacienda Pública. Cuando la índole de las funciones o las necesidades del servicio así lo requieran podrán interesarse las oportunas comisiones de servicios de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de junio de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Consejo Rector del Instituto de Estudios Fiscales.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de junio de 1970 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del texto refundido del Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Subnormales, aprobado por Orden de 8 de mayo de 1970.

Ilustrísimos señores:

Ampliada subjetivamente la acción del Servicio Social de asistencia a los subnormales por el Decreto 1076/1970, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 16), por el que se modifica el Decreto 2421/1968, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), ha sido aprobado por Orden de 8 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21), el texto refundido de ambos Decretos, facultando, en su disposición final, al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el indicado texto refundido.

Entre tales disposiciones se cuenta la relativa al establecimiento de las normas conducentes a la obtención de los beneficios del referido Servicio Social previstos en el aludido texto refundido en favor de los trabajadores españoles emigrantes.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajadores españoles emigrantes a que se refiere el apartado e), condición primera del número 1 del artículo tercero del texto refundido, aprobado por la Orden de 8 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que tengan a su cargo familiares subnormales, que reúnan los requisitos determinados en la condición segunda del mencionado artículo tercero, solicitarán el reconocimiento del derecho a los beneficios del Servicio Social de asistencia a los subnormales mediante instancia, que se dirigirá al Instituto Español de Emigración para su informe y tramitación a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de la provincia en que reside el subnormal.

Las indicadas instancias deberán formularse en los impresos oficiales que a tal efecto facilitará el Instituto Español de Emigración.

Art. 2.º En las solicitudes que se formulen, al amparo de lo dispuesto en el texto refundido de referencia, los trabajadores españoles emigrantes harán constar el domicilio y residencia en España del subnormal y darán cumplimiento a cuanto previene el número 2 del artículo quinto del citado texto refundido.

Art. 3.º 1. A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo octavo del texto refundido, el Instituto Español de Emigración abonará al Instituto Nacional de Previsión una cuota uniforme por trabajador español emigrante en el extranjero, que esté asistido por aquél, consistente en el 1,75 por 100 de la cuota a cargo del trabajador de acuerdo con la base mínima de la Tarifa de Bases de Cotización del Régimen General de la Seguridad Social, que corresponda en cada momento a trabajadores adultos.

A tal fin, se tendrá en cuenta el número de trabajadores emigrantes salidos de España durante cada año, más una cifra idéntica por aquellos que ya están residiendo en países extranjeros.

2. La aportación del Instituto Español de Emigración, así determinada, será revisable, en función del importe del coste del Servicio Social de asistencia a los subnormales, de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo del texto refundido.

Art. 4.º El abono de las cuotas, a que se refiere el artículo anterior, se efectuará por año venido y en forma centralizada en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión de Madrid, dentro del primer trimestre natural siguiente al año de que se trate.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden y adoptar las medidas necesarias para su desarrollo.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Directores generales de la Seguridad Social y del Instituto Español de Emigración,

ORDEN de 10 de junio de 1970 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1075/1970, de 9 de abril, sobre asistencia sanitaria de la Seguridad Social a los trabajadores españoles emigrantes y a sus familiares residentes en territorio nacional.

Ilustrísimos señores:

El artículo primero del Decreto 1075/1970, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 15), dispone que los trabajadores españoles emigrantes, asistidos por el Instituto Español de Emigración, que se hallen trabajando por cuenta ajena en país extranjero con el que no exista convenio de reciprocidad en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, o cuando en virtud del mismo, esta asistencia no sea aplicable a sus familiares residentes en España, gozarán, para sí y sus familiares, en los desplazamientos temporales a España, así como para sus familiares o asimilados residentes en España, de la asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad.

El artículo cuarto del indicado Decreto faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas que estime precisas para la aplicación de cuanto en él se dispone.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, los trabajadores emigrantes que reúnan las condiciones establecidas en el artículo primero del Decreto 1075/1970, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 15), se considerarán en situación asimilada a la de alta, respecto a la asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad a que dicho Decreto se refiere.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, los indicados trabajadores formularán la solicitud de reconocimiento de la situación asimilada al alta, ante el Instituto Nacional de Previsión, a través de las Delegaciones Provinciales del Instituto Español de Emigración, cuando vayan a partir para los respectivos países, y en las Delegaciones en el extranjero de este último Instituto, si se trata de trabajadores que residan en ellos.

De igual forma solicitarán los aludidos trabajadores su cese en la indicada situación cuando por cualquier causa dejen de concurrir en ellos las condiciones establecidas para tener derecho a tal inclusión.

2. Las solicitudes a que se refiere el número anterior se formularán por triplicado, con utilización de los impresos oficiales, que editará y facilitará a tal efecto, el Instituto Español de Emigración.

Art. 2.º El Instituto Español de Emigración tramitará, debidamente informadas, las solicitudes que se hayan presentado en el mismo a las correspondientes Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Previsión reconocerá la existencia de la situación asimilada al alta o el cese en la misma y comunicará tales decisiones a los trabajadores solicitantes y a sus familiares beneficiarios residentes en España, utilizando para ello, respecto a los primeros, el cence oficial que haya servido para cursar la solicitud.

Art. 4.º El Instituto Español de Emigración podrá proponer al Instituto Nacional de Previsión que acuerde el cese en la situación asimilada al alta, a que la presente Orden se refiere, cuando hayan dejado de concurrir, con alcance individual o colectivo, los requisitos condicionantes de la mencionada situación.

Art. 5.º 1. El Instituto Español de Emigración ingresará al Instituto Nacional de Previsión la parte de cuota correspondiente a asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, según la fracción del tipo de cotización asignada en cada momento para la aludida contingencia de asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. A efectos de la determinación de la cuota a que se refiere el número anterior se aplicará la base mínima de la Tarifa de Bases de Cotización del Régimen General de la Seguridad Social, que corresponde en cada momento a los trabajadores adultos.

3. Para efectuar la liquidación de la indicada cuota se tendrán en cuenta el número de trabajadores que hayan estado en situación asimilada al alta y el período de tiempo que comprenda dicha situación.

4. El Instituto Español de Emigración efectuará el ingreso de la referida cuota, tanto en la aportación empresarial como en la del trabajador, por anualidades vencidas y de forma centralizada en la Delegación Provincial de Madrid del Instituto Nacional de Previsión, dentro del primer trimestre natural siguiente al año de que se trate.

5. El Instituto Español de Emigración se reintegrará directamente de los trabajadores de la aportación que a los mismos corresponda.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden y adoptar las medidas necesarias para su desarrollo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de junio de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Directores generales de la Seguridad Social y del Instituto Español de Emigración.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de junio de 1970 por la que se convalida el baremo de tasación en vivo del ganado de cerda, establecido en la Orden de 4 de agosto de 1967, para el periodo comprendido entre 1 de mayo de 1970 hasta 31 de marzo de 1971

Ilustrísimo señor

El Decreto 802/1967, de 6 de abril, sobre intensificación de la lucha contra la peste porcina africana, determina, en su artículo cuarto, apartado tres, que en la valoración de los cerdos objeto de sacrificio obligatorio, los precios de tasación se adoptarán por períodos de vigencia de los precios de garantía y se ajustarán a los mínimos de esta clase establecidos por el Gobierno para el ganado porcino, mediante la publicación del oportuno baremo por la Dirección General de Ganadería.

La Orden de este Ministerio de 4 de agosto de 1967 estableció el referido baremo que fué convalidado por disposiciones de igual rango para los períodos comprendidos entre el 1 de abril de 1968 al 31 de marzo de 1969 y 1 de abril de 1969 al 31 de marzo de 1970, por no haber variado los precios mínimos de garantía fijados por el Gobierno en 1967.

El Decreto 1348/1970, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo), señala los precios de garantía de las canales de porcino en la campaña 1970-71, introduciendo un sistema nuevo de pago por espesor de tocino para estímulo a la producción de canales de mayor calidad y disponiendo como fecha de entrada en vigor del citado Decreto el día 1 de mayo de 1970. Procede ahora, en consecuencia, para cumplimiento del Decreto mencionado 802/1967, de 6 de abril, la publicación por este Departamento del nuevo baremo para las tasaciones de cerdos en sacrificios obligatorios, ajustado en la mecánica y en el tiempo al contenido del Decreto 1348/1970, de 30 de abril ya citado.

En su virtud y dado que en esta última disposición referida se establece el precio canal con arreglo al espesor del tocino en el grupo de los cerdos precoces, sin distinguir, como venía haciéndose con anterioridad, en el de los ibéricos entre colorados y negros, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Ganadería ha tenido a bien disponer, la aplicación desde el 1 de mayo de 1970 hasta el 31 de marzo de 1971, del siguiente baremo, en las tasaciones de cerdos sacrificados obligatoriamente para combatir la peste porcina africana, a efectos de fijación de las procedentes indemnizaciones, prorrogando al mismo tiempo la vigencia de la Orden de 30 de abril de 1969 que convalidaba el baremo de aplicación anterior hasta 1 de mayo de 1970.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 10 de junio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería

BAREMO QUE SE CITA

Clase	Peso	Pesetas
Cerdo de raza selecta y sus cruces entre sí	De peso vivo, hasta 20 kilogramos	38
	De 20 a 60 kilogramos	36
	Más de 60 kilogramos	34
Cerdo de capa blanca corriente y cruzado de selecto con blanco del país o ibérico	De peso vivo, hasta 20 kilogramos	36
	De 20 a 60 kilogramos	34
	Más de 60 kilogramos	32
Cerdo ibérico	De peso vivo, hasta 20 kilogramos	34
	De 20 a 60 kilogramos	32
	Más de 60 kilogramos	30